

VIDA ACADEMICA - 1885

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA.

Aprobados por Real orden de 22 de Julio de 1885.



BARCELONA.
IMPRENTA DE JAIME JEPÚS,

calle Notariado (antes p. Fortuny), n.º 9.

1885.

Real Acadèmia Bones Lletres



1004418662

619030514

ESTATUTOS.



ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA.



Aprobados por Real orden de 22 de Julio de 1885.



BARCELONA.
IMPRESA DE JAIME JEPÚS,
pasaje Fortuny (antigua Universidad).
1885.

R. 23.524

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Academia.

ARTÍCULO 1. El objeto de la Academia es cultivar las bellas letras en general y especialmente aquellos ramos del saber que más puedan contribuir á ilustrar la Historia de Cataluña.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Constitución de la Academia.

ART. 2. La Academia se compone de Académicos de número y correspondientes.

ART. 3. Los Académicos de número son treinta y seis y deben tener su domicilio en Barcelona ó en las poblaciones limítrofes.

ART. 4. Los Académicos correspondientes podrán ser tantos como juzgue la Academia conveniente.

ART. 5. La Academia elegirá sus individuos entre las personas que considere más dignas, previa propuesta firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

ART. 6. Las vacantes que ocurran en las plazas de número se anunciarán en junta general ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llenarlas en las tres sesiones siguientes á la en que se hubiesen aquéllas anunciado.

ART. 7. Acompañará á las propuestas una relación detallada de los méritos de cada candidato.

ART. 8. Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una comisión de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto de las propuestas, leyéndose éstas y aquél en la junta anterior á aquélla en que deba tener efecto la votación.

ART. 9. Para que proceda la elección es indispensable obtener por lo menos las dos terceras partes de los votos presentes. Si ninguno de los propuestos las hubiese alcanzado, se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, considerándose suficiente en este caso la mayoría absoluta.

ART. 10. Las plazas de número se proveerán precisamente dentro de las seis sesiones siguientes á la en que se hubiese anunciado la vacante.

ART. 11. Las mismas formalidades se observarán para la elección de los Académicos correspondientes, en lo que se refiere á propuesta, dictamen y pluralidad ó mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones de los Académicos.

ART. 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes se declarará caducado su nombramiento y se procederá á nueva elección. En caso de impedimento legitimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses más.

ART. 13. Los Académicos de número son elegibles para todos los oficios de la Academia y tienen voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados:

1.º A leer en la junta en que tomen posesión un discurso cuyo tema podrán elegir á su gusto; pero debiendo hacer un breve elogio ó resumen de los méritos del Académico á quien hubiesen sucedido;

2.º A contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia;

3.º A desempeñar las comisiones que ésta les encomiende;

4.º A la asistencia á las juntas que la misma celebre, y á emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

ART. 14. Los Académicos de número que trasladen su domicilio fuera de esta ciudad ó de sus poblaciones limítrofes pasarán á la clase de correspondientes; pero si volviesen á fijar su residencia en aquélla ó en éstas, recobrarán, si así lo desean, el carácter de Académicos de número en la primera vacante que ocurra, sin necesidad de sujetarse á los trámites establecidos para la admisión de los de dicha clase.

ART. 15. Los Académicos correspondientes, tanto nacionales como extranjeros, podrán asistir á las reuniones que celebre la Academia, teniendo voz en ellas cuando se traten asuntos literarios; estando obligados á cooperar á los fines de la Academia con su ilustración y cumpliendo los encargos y comisiones que ésta les confie. Deberán además remitir á la misma un ejemplar de los trabajos literarios que den á luz, y que podrán ser leídos en sus sesiones, y dar dictamen sobre las obras que se sometan á su juicio.

ART. 16. Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

ART. 17. El Académico que sin justa causa, á juicio de la Junta de Gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los Estatutos le imponen perderá el derecho á conservar el título.

CAPÍTULO CUARTO.

Junta de Gobierno.

ART 18. La Junta de Gobierno de la Academia se compone de un Presidente, un Srecretario, un Bibliotecario Archivero, un Conservador del Museo y un Tesorero, elegidos de entre los Académicos de número.

ART. 19. Dichos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos los que cesen en ellos; pero sin que el que lo fuere esté obligado en este caso á aceptar el cargo.

Del Presidente.

ART. 20. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

- 1.º Presidir la Academia.

2.º Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

3.º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta á la Academia.

4.º Señalar los días en que haya de celebrarse Junta general ordinaria ó extraordinaria y reunir la de Gobierno.

5.º Distribuir las tareas académicas.

6.º Nombrar los vocales de las comisiones, cuando, á propuesta suya, las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

7.º Designar los suplentes que hayan de sustituir á los nombrados cuando éstos no pudieren desempeñar el cargo para que lo fueron.

8.º Firmar los títulos de los Académicos, las actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos tanto de cobro como de pago.

9.º Ejercer las demás facultades que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Del Secretario.

ART. 21. Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

1.º Tomar en cada junta los apuntes necesarios para extender el acta; dar lectura de ella en la Junta posterior, y firmarla después de aprobada.

2.º Dar cuenta de la correspondencia y contestarla en los términos que acuerde la Academia.

3.º Recoger los documentos y papeles de la Academia, y entregárselos al Archivero Bibliotecario.

4.º Expedir con el V.º B.º del Presidente todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos ó dictámenes de la Academia.

5.º Conservar en su poder los sellos de ésta y sellar los nombramientos de los Académicos con el sello mayor, y con el pequeño todos los documentos que lo requieran.

6.º Custodiar los libros de actas de la Junta de Gobierno y de la Academia, y llevar un Registro de todos los Académicos, en el cual hárá constar los nombres y domicilio de los mismos, clase á que pertenezcan, fecha de su admisión, nombramiento y aceptación, día en que hayan los de número leído el discurso de entrada, cargos que desempeñen, servicios que presten, su separación, renuncia ó fallecimiento, y todo aquello, en suma, que pueda contribuir á ilustrar la historia de los mismos en el seno de la Academia.

7.º Reclamar de los herederos ó sucesores de los de número la medalla de la Corporación, si aquéllos no cumplieren espontáneamente semejante requisito.

8.º Avisar por escrito á los señores Académicos para las juntas generales y las de Gobierno, expresando siempre el objeto de las mismas.

9.º *Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Academia y de la Junta de Gobierno.*

Del Archivero-Bibliotecario.

ART. 22. Las obligaciones del Archivero-Bibliotecario son las siguientes:

1.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservación de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia.

2.º Dar cuenta en cada sesión de las adquisiciones de obras que se hayan efectuado por compra ó donación de los autores ú otras personas, á cuyo efecto llevará un registro en el cual se especifiquen la fecha de dichas adquisiciones, procedencia de las mismas y materias de que traten.

3.º Formar los índices que considere oportunos para el buen arreglo de los libros, manuscritos y documentos.

4.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los libros que se la remitan y á la adquisición de los que resuelva aquélla comprar ó cambiar.

5.º Entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos é impresos raros, cuidando de que sean devueltos á su debido tiempo.

6.º Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando al efecto un libro de cuenta y razón, y asistir á la diligencia de entrega de fondos que haga el Tesorero al que le suceda.

7.º Suplir al Secretario cuando no concurra á la sesión.

Del Conservador del Museo.

ART. 23. Las obligaciones del Conservador del Museo son las siguientes:

1.º Tener á su cargo y cuidar del arreglo y conservación de los objetos que constituyen el Museo de la Academia.

2.º Dar cuenta de las adquisiciones que se efectúen y proponer las que en su concepto convendría realizar.

3.º Llevar un registro de las adquisiciones que se lleven á cabo, notando el objeto, procedencia y fecha de la adquisición.

4.º Formar los catálogos de las colecciones numismática, lapidaria y demás que constituyan el Museo.

5.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los objetos que se cedan á la misma para el Museo, y á la adquisición de aquellos que por compra ó cambio determine obtener.

6.º Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia

ó publicación de los objetos del Museo, mediante la condición de que hagan constar su procedencia los que soliciten publicarlos.

Del Tesorero.

ART. 24. Las atribuciones del Tesorero son las siguientes:

1.º Recaudar las cantidades que por cualquier título perciba la Corporación, conservándolas en su custodia.

2.º Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y la intervención del Archivero-Bibliotecario.

3.º Presentar á la Junta general, en la primera sesión que anualmente celebre la Academia, la cuenta de cargo y data, correspondiente al ejercicio anterior.

4.º Hacer entrega de las existencias al que le suceda, con intervención del Archivero-Bibliotecario.

5.º Rendir cuentas al Presidente siempre que éste lo solicite.

CAPÍTULO QUINTO

De las Juntas de la Academia.

ART. 25. Habrá dos clases de juntas, la general y la de Gobierno. La primera se compone de todos los individuos de la Academia, y deberá reunirse lo menos doce veces al año desde el mes de Octubre al de Mayo, ambos inclusive. La segunda la forman los que desempeñan cargos en la Academia, y podrá reunirse cuando lo determine el Presidente.

ART. 26. En los casos de elecciones ó cuando el asunto fuera grave, á juicio del Presidente, no se celebrará junta

sin que preceda aviso por papeleta, ni se resolverá sin la concurrencia de diez Académicos de número cuando menos.

ART. 27. En ausencia del Presidente hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, excepto el Secretario.

ART. 28. Las votaciones serán públicas ó secretas: en las primeras el Presidente tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Bibliotecario-Archivero á presencia del Presidente.

ART. 29. El año Académico correspondiente al en que deba renovarse la Junta de Gobierno se inaugurará en el mes de Noviembre por medio de junta pública, en la cual, después de leído el resumen de las Actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase conveniente, se leerá por un Académico la necrología de alguno de los que hubiesen fallecido desde la última junta ó sesión pública, ó en el caso de no haber fallecido ninguno, un trabajo sobre algún asunto de los que son propios de la Academia.

ART. 30. También se celebrará junta pública para dar posesión á los electos de número, y en ella leerán éstos el discurso de que se hace mérito en el artículo 13, contestándoles por escrito el Presidente ó el Académico designado al efecto por éste, quien, concluido el acto, entregará al electo su diploma y la medalla del socio cuya vacante venga á llenar, declarándole Académico de número.

ART. 31. La Academia podrá celebrar otras sesiones públicas en circunstancias extraordinarias, previo acuerdo de la misma.

ART. 32. No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPÍTULO SEXTO.

Publicaciones de la Academia.

ART. 33. La Academia podrá publicar las memorias que los socios hubiesen leído, ó dar á luz resúmenes ó fragmentos de las mismas.

ART. 34. Estará además facultada para prohijar ó proteger, aun de personas que no perteneciesen á la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Cataluña.

ART. 35. Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prohijada por la Academia, deberá presentarse á la Junta de Gobierno. Ésta la trasladará á la General, que nombrará una comisión de tres individuos para que emita informe razonado. Leído éste, permanecerá la obra sobre la mesa el tiempo que, según la naturaleza y extensión del trabajo, acuerde la Academia, transcurrido el cual se resolverá en votación secreta si la obra es merecedora de la protección solicitada, debiendo reunirse lo menos cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser prohijada ó protegida llegase á imprimirse, deberá serlo haciéndose constar el acuerdo que respecto de la misma hubiese tomado la Academia.

ART. 36. En las obras que la Academia publique ó adopte, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Fondos de la Academia.

ART. 37. Los fondos de la Academia consisten:

1.º En los productos y utilidades de las obras que por su cuenta dé á luz.

2.º En las cantidades con que se dignen subvencionarla la Excm. Diputación Provincial, ú otras Corporaciones. De las que obtenga por este medio, dará cuenta á las Corporaciones respectivas en la forma que establezcan las mismas.

ART. 38. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros manuscritos y demás monumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; á promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas, museos y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresión de obras; á la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios á sus dependientes y á los gastos de escritorio, correo y demás indispensables.

CAPÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Empleados.

ART. 39. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ART. 40. La Academia formará su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

ART. 41. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores por que se ha regido la Academia.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales Académicos jubilados y honorarios continuarán disfrutando de los derechos y prerrogativas que les concedía el Reglamento anterior.

Madrid 22 de Julio de 1885.=Aprobado por S. M.=PIDAL.

